

Pobreza y derecho a la asistencia judicial en litigios civiles durante la época colonial (Buenos Aires, siglo XVIII)

Poverty and the right to judicial assistance in civil disputes during the colonial era (Buenos Aires, 18th century)

Por Lucas Rebagliati

Resumen: A lo largo del siglo XVIII la ciudad de Buenos Aires y su campaña circundante experimentaron un intenso crecimiento demográfico y económico. Sin embargo, esta era de prosperidad fue acompañada de ciertas tensiones sociales. A la desigualdad jurídica inherente al orden colonial, se le sumaron una serie de procesos que profundizaron situaciones de vulnerabilidad y marginación social en amplios sectores de la población. ¿Qué mecanismos posibilitaron que estos grupos empobrecidos pudieran defender sus derechos en las instancias judiciales? ¿De qué forma individuos analfabetos y con múltiples carencias accedían a la justicia colonial? El presente artículo pretende brindar algunas claves explicativas a estos interrogantes mediante el estudio de una temática concreta: el patrocinio jurídico gratuito brindado por el Defensor de pobres del cabildo a personas necesitadas en el marco de litigios de carácter civil. Se examinará la regulación normativa de la época al respecto, pero también la praxis judicial de los actores, en pos de desentrañar algunas particularidades del derecho de Antiguo Régimen imperante en el rincón más austral del imperio español en América.

Palabras Clave: Buenos Aires; época colonial; pobreza; patrocinio jurídico, litigios civiles.

Abstract: Throughout the 18th century, the city of Buenos Aires and its surrounding countryside experienced an intense demographic and economic growth. However, this era of prosperity at the same time was accompanied by certain social problems. In addition to the legal inequality inherent in the colonial order, a series of processes deepened situations of vulnerability and social marginalization in broad sectors of the population. What mechanisms made it possible for these impoverished groups to ask to defend their rights in the courts? How did poor and illiterate people have access to colonial justice? This article aims to provide some explanatory clues to these questions by studying a specific topic: the free legal aid provided by the “Defensor de pobres” of the city hall to people in need in the context of civil litigation. The normative regulation of the time in this regard will be examined, but also the judicial praxis of the actors, in order to unravel some particularities of the Old Regime law prevailing in the southernmost corner of the Spanish empire in America.

Keywords: Buenos Aires; colonial period; poverty; legal patronage; civil litigation.

Fecha de recepción: 13/05/2023
Fecha de aceptación: 26/07/2023



Pobreza y derecho a la asistencia judicial en litigios civiles durante la época colonial (Buenos Aires, siglo XVIII)

Por Lucas Rebagliati*

I. Introducción

A lo largo del siglo XVIII, Buenos Aires experimentó un ascenso meteórico. Entre 1744 y 1778 la población urbana y rural en su conjunto se duplicó, y hasta las postrimerías del régimen colonial este crecimiento poblacional mantuvo su ritmo (Johnson & Socolow, 1980; Gelman, 2012). Múltiples corrientes migratorias contribuyeron a ello: peninsulares de toda condición, miles de africanos esclavizados, y migrantes del interior en busca de un futuro mejor. La atlantización de la economía, la existencia de una frontera abierta y la escasez de trabajadores se combinaban para ofrecer mejores condiciones laborales que las existentes en otras comarcas del interior. Pese a que los alimentos eran baratos –por la disponibilidad de tierras y la abundancia de ganado–, y los salarios relativamente altos –por la escasez de brazos–, la pobreza estaba a la orden del día. Los viajeros extranjeros se asombraban de la cantidad de mendigos que pululaban por las calles de la ciudad y las puertas de las iglesias pidiendo limosna¹.

Si bien las crisis de alimentos no fueron una realidad frecuente como sí lo eran en algunas ciudades europeas para la misma época, existían factores estructurales que provocaban el empobrecimiento de ciertos segmentos poblacionales. Uno de ellos era el ciclo de vida. Tanto las familias con numerosos hijos pequeños como los ancianos solían pasar necesidades, en una sociedad donde no existía una moderna seguridad social estatal. También viudas, huérfanos, enfermos y discapacitados eran pasibles de ser víctimas de la pobreza, sobre todo si integraban el mundo de las clases populares o si no tenían una red relacional que pudiera actuar como un paliativo a su situación de vulnerabilidad. La pobreza no era solamente un fenómeno económico que estaba reducido al nivel de ingresos,

* Universidad de Buenos Aires (UBA), Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). ORCID: 0000-0003-4711-9765. Correo electrónico: lucasrebagliati@hotmail.com

¹ Essex Vidal (1999, p. 98); Robertson & Robertson (2000, pp. 325-326); Un inglés (2002, pp. 139, 189); Gillespie (1986, p. 72).

sino que se imbricaba con las líneas de género, étnicas, jurídicas y culturales de diferenciación social que estructuraban una sociedad colonial donde la desigualdad era la norma². Así fue que indígenas, esclavos, negros y mulatos libres, mestizos y presos entre otros grupos eran considerados *miserables, desvalidos* o *desamparados* por las autoridades, por las carencias que experimentaban.

¿Qué mecanismos posibilitaron que estos grupos empobrecidos pudieran defender sus derechos en las instancias judiciales? ¿De qué forma individuos analfabetos y con múltiples carencias accedían a la justicia colonial? El presente artículo pretende responder estos interrogantes analizando el patrocinio jurídico gratuito brindado por el Defensor de pobres del cabildo a personas necesitadas en el marco de litigios de carácter civil. El estudio de esta problemática nos permitirá echar luz sobre algunas de las características del derecho de Antiguo Régimen que imperaba en la jurisdicción de Buenos Aires durante la época colonial. El enfoque adoptado para dar cuenta de nuestro objeto de estudio es el de una “historia social de la justicia”³. Por una cuestión de disponibilidad documental, el marco temporal elegido es el siglo XVIII. Las fuentes analizadas son: testimonios de viajeros, diccionarios de la época, actas de sesiones del cabildo, documentos administrativos, legislación y expedientes judiciales.

II. De Protectores de naturales, Defensores de menores, Defensores de pobres y Procuradores

Luego de las cruentas guerras de conquista, pronto se tornó evidente para la corona española que gobernar un imperio tan extenso por el solo recurso de la fuerza era prácticamente imposible. En razón de ello la justicia ocupó un rol central en la ingeniería de gobierno que el imperio español desplegó en América (Zorraquín Becú, 1952). Las instancias judiciales –guiadas por el fin de “dar a cada uno lo suyo”– se convirtieron en un ámbito flexible en el cual tenían lugar acuerdos, pactos de gobernabilidad e instituciones

² Una de las pioneras en abordar la pobreza en el Virreinato del Río de la Plata fue Silvia Mallo (2004). Luego fueron apareciendo estudios más focalizados geográficamente de la pobreza, centrados en Tucumán, Jujuy y Buenos Aires. Véase Parolo (2005-2006); Cruz (2008); Moreno (2000); Paura (1999); Rebagliati (2013). La historiografía europea dedicada al tema es amplísima y citarla excede los límites del presente trabajo.

³ Para una definición de este campo de estudios ver Barrera (2019, pp. 163-202).

específicas en las cuales diversos sectores peticionaban por sus intereses y derechos, incluidos los indígenas y los esclavos (McFarlane, 2008; Gelman, 2000)⁴. Así, la mediación y la negociación impregnaron una lógica de gobierno que consideró a la costumbre como una fuente del derecho, y que estableció mecanismos informales que permitieron la inobservancia de algunas de las leyes que generaban descontento, bajo el lema: “se obedece pero no se cumple” (Tau Anzoátegui, 2001; Martiré, 2005)⁵. La relación causal entre el acceso a la justicia por parte de los grupos más desamparados y el mantenimiento del orden público estaba fuera de duda en los diccionarios de la época. Se designaba como *desvalido* al “Desamparado, desfavorecido, destituido de ayuda y socorro” y se aclaraba que la tarea de los tribunales era fundamental “para mantener en paz un reino, administrando justicia y deshaciendo agravios, y amparando a los desvalidos”⁶.

¿Qué agentes de justicia eran los encargados de patrocinar y asistir judicialmente a los pobres y *miserables* de Buenos Aires a lo largo del siglo XVIII? La administración de justicia a los menesterosos no era algo que fuera indiferente a los miembros del cabildo que ejercían el gobierno local. Por ello en 1716 se recordó a los alcaldes entrantes –los cuales desde que tomaban posesión del cargo oficiaban de jueces de primera instancia– que tenían la obligación de garantizar la administración de justicia en “las causas de pobres, menores y viudas”⁷. Pero estos magistrados no se encontraban solos para cumplir con este cometido. A partir de 1642 el ayuntamiento designaba a uno de los regidores como Defensor de menores, encargándole la administración de los bienes y la persona de los menores huérfanos, supervisando a sus tutores. También representaba judicialmente a estos huérfanos en caso que no tuvieran tutor (Pugliese, 1996).

⁴ La bibliografía que se ha dedicado a estos temas es sencillamente inabarcable y la enumeración siguiente no pretende ser exhaustiva. Sobre los indígenas y su acceso a la justicia algunas referencias significativas son: Borah (1985); Stern (1986); Cutter (1986); Serulnikov (2006). Acerca de los esclavos hispanoamericanos como litigantes se puede consultar: Aguirre (1995); De la Fuente (2004); Scott (1989); Gallego (2005).

⁵ Lo dicho no implica ignorar el uso de la fuerza armada y las ejecuciones con las que fueron reprimidas las rebeliones que experimentó el orden implantado por la corona española. Sino considerar algunos de los elementos –además del ejercicio de la coerción– que permitieron que dicho sistema colonial se extendiera por casi tres siglos.

⁶ *Diccionario de Autoridades*, edición de 1732. Disponible en: www.rae.es

⁷ *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires* (En adelante *AECEBA*) (1925-1933), Tomo III, Serie II, pp. 261-262.

Si los menores tenían de esta forma un agente encargado de velar por sus intereses en la arena judicial, lo mismo puede decirse respecto a los indígenas y los africanos o afrodescendientes –tanto libres como esclavos–. Desde los primeros años del siglo XVIII los gobernadores del Río de la Plata –residentes en Buenos Aires– nombraban a un individuo que detentaba el cargo de “Protector de los naturales y personas pobres y miserables y negros y mulatos”. La enumeración de personas a las cuales debía asistir este funcionario era significativa, sobre todo teniendo en cuenta que su jurisdicción abarcaba a todas las provincias de la Gobernación del Río de la Plata. Su función primordial era la “protestatoria y defensa de los indios”, pero también debía asistir a los “pobres y miserables” y a “negros” y “mulatos” que siendo libres tenían riesgo de ser esclavizados ilegalmente. El patrocinio a estos sectores comprendía “todas sus causas ziviles y criminales”⁸. Dicho funcionario cobraba un salario anual, y su título debía obtener el reconocimiento del ayuntamiento. Por lo menos desde la década de 1730 han quedado registros de que el Protector de Naturales desempeñó el patrocinio judicial de indígenas cuando eran imputados de algún delito, pero también si eran víctimas. Sin embargo, sobre su labor en representación de los demás grupos mencionados no han quedado pruebas. Seguramente esta situación obedecía a que desde 1721 en adelante, hizo su aparición el oficio del Defensor de pobres del cabildo. Por unos años –de 1760 a 1764–, dicho cargo estuvo fusionado con el de Defensor de Menores, pero después ambas funciones volvieron a recaer en personas separadas. Desempeñada por uno de los regidores, la labor de Defensor de pobres era de duración anual y tenía un carácter lego y no remunerado. Era ejercida por vecinos adinerados que no cobraban por su labor ni tenían conocimiento en leyes. Se ocupaban entre otras cosas de supervisar las condiciones de detención de los presos que habitaban los calabozos del cabildo. Al participar de las visitas de cárcel también se interiorizaban de la marcha de sus causas judiciales y realizaban gestiones ante las autoridades (Pugliese, 1996; Levaggi, 2002; Rebagliati, 2017). Además, si estos reos no tenían medios sociales y

⁸ Nombramientos de los Protectores de naturales a lo largo de buena parte de la centuria en: *AECBA* (1925-1933), Serie II, Tomo I, pp. 161-163. Tomo II, pp. 335-336. Tomo III, pp. 54-55, 461, 636, 565. Tomo VII, p. 512. Tomo VIII, pp. 380, 449. Tomo IX, p. 131. La figura de los Protectores de indios o naturales de otras regiones de Hispanoamérica ha concitado numerosos estudios. Algunos de ellos son: Acevedo (1990), Bayle (1945), Bonnett (1992), Cuenca Boy (1998), Cunill (2012), Cutter (1986), Luque Colombres (1990), Novoa (2016), Ruigómez Gómez (1988), Saravia Salazar (2012).

económicos para contrarrestar las acusaciones que pesaban sobre sus espaldas, el regidor en cuestión se encargaba de defenderlos en el juicio (Rebagliati, 2016). En la segunda mitad de la centuria estos defensores también representaron en los tribunales a un número creciente de esclavos que demandaban judicialmente a sus amos por malos tratos u otros motivos (Levaggi, 1973; Bernand, 2001; Johnson, 2007; Zapata de Barry, 2013; Rebagliati, 2019). Si presos y esclavos eran los asistidos por excelencia del “regidor defensor general de pobres”, a mediados de siglo se sumaría un tercer grupo: los *pobres solemnes*, es decir aquellas personas en situación de pobreza cuya condición vulnerable había sido reconocida por las autoridades. El gobernador Joseph de Andonaegui dictaminó en 1755 que: “Y si alguna persona pretestando pobreza dijere que no tiene abogado que defienda dando ynformacion de serlo ocurra al defensor de pobres que para este fin se nombra anualmente...”⁹.

En 1785 la instalación de un tribunal superior de justicia en Buenos Aires –la Real Audiencia– introdujo algunos cambios en este apretado panorama que acabamos de brindar sobre los agentes de justicia que asistían a los *miserables y desvalidos*.¹⁰ En primer lugar, la tarea de patrocinar a los indígenas a partir de ese año recayó sobre uno de los fiscales de este nuevo tribunal, quien a su vez era denominado Protector de Naturales en los casos de este tipo en los que tomaba intervención (Levaggi, 2008). En segundo término, en el seno de la Real Audiencia empezaron a actuar Procuradores de pobres, quienes se encargaban de la representación judicial de los necesitados en segunda instancia, es decir en las causas que eran apeladas y elevadas a este tribunal supremo. Ambos cargos, el de fiscal/protector de naturales y el de Procurador de pobres, eran rentados, dependían de la Real Audiencia, tenían un carácter fijo y eran ocupados por letrados, a diferencia de los oficios de Defensor de Menores y de Pobres del ayuntamiento. Por último, el hecho de que Buenos Aires se convirtiera en sede de una Real Audiencia modificó el mecanismo mediante el cual las autoridades otorgaban la declaratoria de pobreza. Esta certificación habilitaba a que un litigante no abonara las costas de un juicio y pudiera solicitar

⁹ *Bandos de los virreyes y gobernadores del Río de la Plata (1741-1809)*, Don Joseph de Andonaegui, Buenos Aires, 12 de junio de 1755, Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Sala IX 8-10-2, folios 116-117.

¹⁰ Acerca del impacto que tuvo la instalación de la Real Audiencia en Buenos Aires en lo concerniente a la praxis procesal, y el conflicto jurisdiccional entre jueces letrados y justicia menores legas ver Casagrande (2012).

el patrocinio jurídico gratuito del Defensor de pobres del ayuntamiento. Antes de 1785 se tramitaba en el transcurso del litigio mismo ante la voluntad del interesado, quien debía presentar tres testigos que acreditaran su condición de *miserable*. El juez interviniente evaluaba dichos testimonios, aprobaba o no la solicitud y el juicio seguía su curso. Este trámite tenía lugar en juicios de carácter civil, ya que en los llamados litigios “criminales” –de naturaleza penal– la prisión del reo era prueba suficiente de su miserabilidad. Desde 1785 esta certificación de pobreza –denominada “información” o “declaratoria” de pobreza– pasó a ser expedida por la Real Audiencia. Quien quisiera ser declarado *pobre solemne* debía por medio del Procurador de pobres de este tribunal elevar su solicitud y presentar tres testigos.

¿Qué condiciones debía reunir alguien que aspirase a ser considerado oficialmente pobre, y en consecuencia ser asistido y litigar sin costos en la justicia colonial? En 1790 los funcionarios subalternos de la Real Audiencia se encargaron de explicitar que el beneficio le correspondía únicamente a los “miserables encarcelados, tullidos, ancianos o mujeres solas honestas y recogidas”¹¹. Las autoridades judiciales se hacían eco de una concepción flexible de pobreza, que tomaba en cuenta diversos factores, y que podía incluir a sujetos y familias de diferentes sectores sociales. Había personas plebeyas que arrastraban toda una vida de privaciones y necesidades, pero también había quienes provenían de sectores medios o acomodados y habían experimentado un descenso social abrupto. La mayoría de quienes lograban ser declarados oficialmente pobres eran “españoles” –peninsulares o descendientes de peninsulares considerados blancos–, con cierto arraigo, e insertos en una red de relaciones sociales que incluía a benefactores, patrones, vecinos y familiares. Sin embargo, no faltaron a fines del siglo XVIII unos pocos “negros” y “pardos” libres que reclamaron para sí dicha condición y tuvieron éxito en su reclamo (Rebagliati, 2013). Las pocas solicitudes de pobreza que fueron rechazadas se debieron a que los/as solicitantes poseían bienes o tenían aptitud para trabajar. Esto último no era casual, ya

¹¹ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en adelante AHPBA.), Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.99, 1790. En un estudio sobre las informaciones de pobreza tramitadas en la Real Audiencia de Quito para la misma época se ha postulado que el mecanismo en principio buscaba apuntalar las jerarquías sociales, ya que se excluía a mestizos, indígenas y afroamericanos libres del mismo. Pero hacia fines del siglo XVIII, la concesión del beneficio se democratizó, muchos plebeyos acudieron al máximo tribunal con éxito y lograron ser declarados *pobres solemnes* (Milton, 2007).

que en las últimas décadas del siglo XVIII estaban en auge los discursos que distinguían a los pobres verdaderos de los falsos indigentes, quienes eran acusados de fingir pobreza para no trabajar, pedir limosna y vivir en el ocio. Estos “vagos y mal entretenidos” según las autoridades eran potenciales delincuentes e indignos de todo tipo de asistencia. Sobre ellos recayó todo un dispositivo de estigmatización y criminalización estatal.

III. Los asistidos y el requerimiento de patrocinio jurídico

Algunos de los escasos estudios que han abordado las funciones llevadas a cabo por los Defensores de pobres, han señalado que, en 1786, y gracias a una disposición, éstos lograron ser eximidos de defender a los pobres en sus causas civiles si no estaban encarcelados (Sáenz Valiente, 1950, p. 274; Zorraquín Becú, 1956, p. 40; Pugliese, 1996, p. 495, 2000, p. 57-63; Del Valle, 2014, p. 169). Sin embargo, una serie de interrogantes merecen ser analizados con mayor profundidad. ¿Cuáles fueron las causas por las que los defensores fueron liberados de esta responsabilidad? ¿Tuvo esta normativa un cumplimiento efectivo en la realidad? ¿Qué características asumió el patrocinio prestado por el Defensor de pobres a los *miserables* en sus litigios civiles mientras duró?

Hemos localizado un total de 26 expedientes en los cuales los Defensores de Pobres representaron a pobres que gozaban de libertad, mayoritariamente en litigios civiles¹². Este escaso número obedece a varias razones. En primer lugar, a diferencia de los expedientes que involucraban a los esclavos o a los encarcelados, los litigios en los que estaban involucrados pobres de solemnidad se encuentran diseminados en una enorme cantidad de fondos documentales, lo cual dificulta su identificación. Además, los Defensores de pobres no intervenían en todos aquellos juicios en los que alguien había sido declarado pobre, no sólo porque a veces estos justiciables prescindían de la labor de este agente de justicia y se las arreglaban por su cuenta, sino porque como veremos más adelante los defensores se mostraron renuentes a ejercer esta tarea, logrando finalmente ser eximidos de ella. Por ello, si bien creemos que probablemente estas pocas causas no agotan el uni-

¹² Estos expedientes abarcan el período 1772-1802, y fueron localizados en diversos fondos documentales tanto del Archivo General de la Nación como del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.

verso de expedientes de este tipo en los que intervinieron estos agentes de justicia, también suponemos que esta forma de intervención era la menos frecuente de todas las que desempeñaba este regidor en cuestión. ¿Cómo se defendían en el ámbito judicial las personas que habían logrado la certificación de pobreza pero que a la hora de litigar preferían prescindir de los servicios del defensor? Algunos elegían ejercer su propia defensa porque al menos sabían leer y escribir. En otros casos, los pobres se valían de apoderados o de abogados letrados, aunque estos casos eran una minoría. En general lo que predominaba era que un tercero –conocido, familiar, vecino, amigo o escribiente–, les redactaba y firmaba los escritos “a ruego”. En síntesis, los Defensores de pobres estaban lejos de monopolizar la relación que los pobres entablaban con los tribunales.

¿Quiénes fueron los asistidos por los Defensores de pobres? ¿Cómo se iniciaba el patrocinio de este agente de justicia? La gran mayoría de las personas asistidas –19– eran mujeres, y un poco menos de la mitad de ellas se autodenominaban como *Doñas*, lo cual denotaba cierto arraigo y prestigio social. Todas eran “españolas” con excepción de cuatro que eran negras o mulatas libres. Entre los hombres los pardos y negros libres eran tres, la mitad de los pocos que hemos encontrado. Una comparación entre el conjunto de los sujetos declarados pobres de solemnidad por la Real Audiencia –luego Cámara de Apelaciones– entre 1785 y 1821 y nuestra muestra de asistidos arroja una primera conclusión¹³. A pesar de que el recorte temporal de ambas muestras es levemente diferente, pueden observarse algunos contrastes. Mientras que en el universo de los pobres solemnes en su totalidad las mujeres representan el 50 % del total y las castas solo el 6 %, en la pequeña muestra de asistidos por el Defensor de pobres las mujeres ascienden al 76 % y los negros y mulatos al 28 %. Esto significa que los Defensores de pobres asistían preferentemente a los *pobres solemnes* más plebeyos, entre los que se contaban las mujeres y las castas. En otras palabras, no todos los pobres reconocidos por las autoridades eran representados por los Defensores de pobres, pero si quien litigaba era mujer o africano/afrodescendiente, las posibilidades de ser asistidos por este regidor aumentaban considerablemente.

¹³ Los datos sobre la muestra general de *pobres solemnes* –que asciende a 625 personas– han sido tomados de Rebagliati (2013).

Muchos de estos asistidos por los Defensores de pobres, al momento que estaban tramitando su declaratoria de pobreza explícitamente declaraban que anhelaban ser asistidos por este agente de justicia. La persona que le redactó un escrito a ruego a Doña Petrona Morales, quien estaba demandando a Andrea “la gallega” por injurias, imploró que: “...se reciba informacion de los hechos y que esta sea auxiliada por el Defensor de pobres...”¹⁴. Doña María del Carmen Troncoso por su parte, quien demandaba a su marido por maltrato, por su parte adujo ante el alcalde de 2º voto que: “el allarme sin facultades para seguirlo no puede dejarme indefensa, cuando en las piadosas disposiciones del soberano el asilo de los pobres desvalidos, pues para el efecto se me destinara un publico defensor para nro alivio” pidiendo se le reciba “información de pobre de solemnidad”.¹⁵ Antonio Flores, fue claro al solicitarle al alcalde de 1º voto que le admitiese la información de pobreza que estaba presto a brindar:

“por ser un pobre que ni puedo costear ni contribuir los derechos, ocurro a la integridad de V. M. a fin de que se sirva admitirme la correspondiente información de pobreza...y constando de sus declaraciones mi insolvencia, ordenar me proteja el Defensor de pobres...”¹⁶.

Las hermanas Doña Jacinta y Doña María Lara en 1772 también solicitaron al juez que les “admita una información de pobreza que estamos prontas a dar y ejecutada se declare nos patrocine el defensor”¹⁷. En todos los casos mencionados la petición de los y las litigantes para que se admitiese la información de pobreza fue aprobada, el trámite culminó con éxito y se dio intervención al Defensor de pobres correspondiente. Incluso una parda libre –Pasquala Almandoz– que denunció a un sujeto por una golpiza fue aún más lejos, ya que ante su pobreza manifiesta requirió los servicios del defensor sin haber presentado testigos de su pobreza, lo cual le fue concedido. Primero había acudido al Virrey, pero éste la derivó al alcalde de segundo voto. Sus primeros memoriales fueron firmados a ruego por terceras personas, pero en uno de ellos Pasquala le informó al alcalde que no solo había gastado mucho dinero en curarse sino que además había quedado im-

¹⁴ AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-10-41, 1780.

¹⁵ AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-13-26, 1784.

¹⁶ AGN, Sala IX, Tribunales-expedientes sin letra, 36-9-4, exp. 11, 1772-1776.

¹⁷ AGN, Sala IX Tribunales-expedientes con letra, 41-5-2, exp. 15, 1772-1779.

posibilitada de trabajar y proporcionarse alimentos y vestuario, En consecuencia, se autodenominaba pobre de solemnidad y solicitaba al magistrado: “se ha de servir mandar que me auxilie y proteja en esta demanda tan justa el defensor que para los pobres de solemnidad tiene destinado el pueblo...”¹⁸.

Cuando en 1785 se instaló la Real Audiencia en Buenos Aires, como mencionamos la declaratoria de pobreza pasó a ser competencia de este tribunal superior. Los pobres que iniciaron el trámite a partir de ese año, siguieron haciendo explícitos pedidos para ser asistidos por el Defensor de pobres. Manuel Mateo Bueno, peninsular que estaba litigando contra su ex socio, pidió que se le admitiera: “la información de pobreza que ofresco dar y que...se me señale al defensor general de pobres para que me proteja en el asunto”¹⁹. La viuda Juana Velasco, también fue explícita al momento de iniciar el trámite: “Se ha de servir la constante justificación equitativa de V. A. declararme por pobre de solemnidad y que en virtud me defienda para lo restante de mi demanda el defensor gral de pobres sin llevarme derechos a aquel juzgado”²⁰. Estas menciones explícitas al Defensor general de pobres corresponden a los primeros dos años de creación de la Real Audiencia pero desaparecen en los años siguientes. Seguramente este hecho estaba relacionado con las discusiones que se estaban dando por esos años en el ayuntamiento acerca de si era atribución o no de los defensores la asistencia a los *pobres solemnes* en causas civiles.

IV. El debate sobre la asistencia jurídica gratuita a los pobres en causas civiles

En octubre de 1780 Antonio José de Escalada inició un expediente y titulándose “regidor y defensor general de los pobres encarcelados” solicitó que se le entregara una copia de las ordenanzas del ayuntamiento de 1695, junto con todas las disposiciones posteriores relativas al ejercicio del oficio. Inmediatamente se cumplió con su pedido y se trans-

¹⁸ AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-10-50, 1780.

¹⁹ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.62, 1785.

²⁰ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.76, 1786. Otros casos similares: AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.70, 1786. AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.49, 1786.

cribió el artículo 44 de dicha normativa, el cual solo establecía que un regidor debía participar de la visita de cárcel y reclamar por la soltura de los presos. Escalada entonces presentó un largo escrito donde explicó que:

“quando se erigió este empleo de rejidor defensor de pobres solo se tubo por objeto redimir de la prisión a los encarcelados con el preciso cargo de asistir a las visitas de cárcel y pedir en ellas a su nombre la soltura de las prisiones y promover el fenecimiento de sus causas; este es el objeto explicito vuelve a decir el defensor que se tuvo en la erección y creación de este empleo, graduándose por carga o pension concejil circunscripta solamente a el alivio de los pobres que existen en prisiones, pero de ninguna suerte se tubo por objeto en esta ciudad quando se formaron las Ordenanzas ni quando se confirmaron por S. M. gravar a el regidor defensor con otras pensiones como con las que oy se ve gravado a saber la protección y tutela de aquellos pobres que no están encarcelados y de todas aquellas causas civiles que se promueven por los pobres...”²¹.

El regidor continuaba diciendo que si los defensores en el pasado habían tomado a su cargo la última de las tareas mencionadas ello se debía a una “piedad mal entendida”. Agregaba que era “imposible a las fuerzas naturales de el defensor socorrer a tantos pobres” y que además era injusto que quienes desempeñaban el oficio tuvieran que abandonar sus negocios particulares “por atender a los de los pobres”. Luego repasó los gastos en los que incurrían los Defensores de pobres en el ejercicio de su función, para afirmar que cuando se creó el oficio “no se tubo por objeto gravar al defensor en su peculio sino en su persona” y que si ocurría lo primero debía dársele una gratificación anual. Culminó su petición pidiendo que se lo eximiese de las causas civiles de los excarcelados y que el ayuntamiento le nombrase un abogado y un procurador –ambos rentados– para que lo auxiliaran en sus múltiples tareas. Ante el pedido de Escalada, El Síndico Procurador dio su parecer y explicó que lo conveniente era nombrar dos Defensores de pobres al año, uno encargado de las causas criminales y otro de las causas civiles. A su vez, cada uno de los defensores tendría un abogado que lo auxiliase en forma gratuita. Mientras el primero podía acudir a los servicios del doctor Pedro Vicente Cañete, quien se había ofrecido gratuitamente para ello, el segundo podía ser auxiliado –también sin costo alguno– por un abogado que designase el juez para cada causa. Otro regidor –Gregorio Ramos Mejía– opinó que al Defensor de pobres “por ordenanza no se le obliga a mas defensa que las

²¹ AGN, Sala IX, Tribunales-expedientes con letra, 40-8-2, exp. 2, 1780.

criminales y no a las zibiles”, y que los pedidos anteriores que habían hecho estos regidores para que se les nombrara abogados como auxiliares habían sido denegados. Sobre los gastos de papel sellado y de abogados para cada causa que debían costear de su bolsillo, recordó que junto con el Teniente General se había acordado arbitrar los medios para que los defensores no corrieran con estos gastos, pero que nada se había hecho al respecto. En síntesis, Ramos Mexía era de la opinión de que debía seguir nombrándose un solo Defensor de pobres, pero que éste debía estar encargado únicamente de las “causas criminales de los pobres encarzelados”. Y que los gastos en los que incurría –abogado y papel sellado– debían ser cubiertos con un impuesto cobrado a los mercachifles que tenían puestos en la plaza. Para la atención de las causas civiles de los pobres, recomendaba que los jueces nombrasen abogados de la ciudad por cada causa, para que asistieran a los pobres en forma gratuita.

Producto de que varios regidores se encontraban ausentes, la resolución del asunto pasó a la siguiente reunión capitular. En dicha sesión el regidor Agustín Lascano elaboró una propuesta que de alguna manera sintetizaba las anteriores. Declaró que era conveniente que un Defensor de pobres se ocupase de los encarzelados y otro regidor con igual cargo de los pobres que no estaban en prisión, pagándoles a cada uno el estipendio de trescientos pesos anuales, financiando este gasto con un impuesto a los vendedores de la plaza. Todos los regidores presentes expresaron su acuerdo con la solución propuesta, y la misma fue elevada al Virrey para su aprobación²². Como vemos, existía un consenso de que las tareas del Defensor de pobres se habían tornado absorbentes y demandaban gastos frecuentes. La solución consensuada buscaba actuar en dos frentes. Por un lado, aliviar las tareas desempeñadas por los defensores para no desatender “aquella vigilancia y actividad que exige el recomendable piadoso ministerio de proteger a los desvalidos”. Y por el otro, eximirlos de tener que costear de su propio bolsillo los gastos que acarrearía el desempeño del oficio²³. A juzgar por las actas capitulares de los años siguientes, el desdoblamiento de la Defensoría de pobres y su financiamiento no tuvieron lugar, ya que siguió nombrándose un solo regidor bajo esta denominación. El único paliativo fue una resolución del Teniente de Gobernador, de 1785. Allí se recordó la obligación de que los escritos

²² *AECBA* (1925-1933), Tomo VI, Serie III, pp. 599-611.

²³ *AECBA* (1925-1933), Tomo VI, Serie III, pp. 605.

de los Defensores de pobres estuvieran rubricados con la firma de un letrado. Pero añadió que la labor del abogado no debía ser costeadada por el defensor, dado que los doctores en leyes “tienen hecho juramento de defender a los pobres sin interés”²⁴.

El problema de la sobrecarga de trabajo de los Defensores de pobres volvió a emerger en 1786. El Defensor de pobres Francisco Javier Carvajal, al igual que Antonio José de Escalada seis años antes, se quejó formalmente de las abrumadoras tareas que desempeñaba. Denunció tener a su cargo el patrocinio de pobres en aproximadamente ciento treinta causas criminales repartidas en distintos tribunales inferiores como la Intendencia, el juzgado de provincia, el juzgado eclesiástico, y los de los alcaldes ordinarios. Además de estos litigios, Carvajal afirmó que se le había corrido traslado de unas pocas causas civiles, que pese a no ser tantas en número, constaban de cientos de fojas. Estas causas en general eran sobre partición de bienes, cobro de pesos o disputas de tierras y el defensor concluía su escrito diciendo que no podía atenderlas como era debido. Para evitar perjudicar a los interesados ocurría a:

“la gran piedad de V. A. a fin de que se digne mandar que las de esta clase no se entiendan con el, pues su ministerio parece no deber entenderse a otra cosa que a la defensa de los reos criminales que se hallen presos así en la real cárcel como en los presidios de esta capital.”²⁵

En apoyo de su solicitud en el siguiente escrito solicitó que se agregara al expediente el capítulo de las Ordenanzas capitulares de 1695 donde en teoría se fijaban las obligaciones del Defensor de pobres. El fiscal de la Real Audiencia, Marqués del Plata, agregó el mencionado documento y además pidió que el ayuntamiento se expidiera sobre el tema. La solicitud del Defensor de pobres fue discutida en la sesión del 30 de Junio, y los regidores acordaron con la pretensión de este regidor²⁶. Como consecuencia de este apoyo, el Síndico Procurador del Cabildo dirigió un escrito apoyando la moción del Defensor de pobres. Pero fue aún más lejos. En su escrito argumentó que:

“En su concepto no solo es justa la solicitud sino que con igual justicia se debe extender a libertarle de la defensa en las causas criminales porque como resulta de las ordenanzas de esta ciudad aprobadas por el Rey nuestro señor en cuia consecuencia procede V: A. ha

²⁴ *AECBA* (1925-1933), Tomo VII, Serie III, pp. 530-531.

²⁵ AHPBA, Superintendencia Provincial, 7.2.11.25, 1786-1804.

²⁶ *AECBA* (1925-1933), Tomo VIII, Serie III, p. 114.

hacer la elección de defensor no tiene este ni debe tener la pension con que en la actualidad se halla gravado sino únicamente la de asistir a las visitas generales y particulares de cárcel, pedir en ellas la soltura de los presos después de haverse informado de sus causas, y practicar con los ministros las diligencias oportunas para su breve despacho. Esto que consta expresamente de el testimonio agregado al expediente convenze que el defensor no tiene obligacion de emprehender defensas de los pobres en negocios civiles, pero ni en los criminales, porque a la verdad no hay otro documento en que se afiance la elección del defensor ni otra disposición en que se funde la necesidad de que haga todas las defensas en estas causas”²⁷.

El cabildo iba por más, ahora pedía que al Defensor de pobres se lo eximiera tanto de las causas civiles como de las criminales. Solo debía asistir a las visitas de cárcel. El capítulo de las Ordenanzas referido al tema apoyaba esta pretensión. Los defensores que habían ido tomando estas atribuciones de manera informal, lo habían hecho “movidos de su celo” según el Síndico Procurador. Pero esto no constituía obligación para los futuros defensores, y el patrocinio de los pobres en litigios civiles y de los reos en sus juicios criminales debía correr por cuenta de los procuradores de la Real Audiencia. El ayuntamiento propuso que también podían encargarse de estas defensas los abogados de la ciudad, quienes habían hecho juramento de defender a los pobres sin cobrar por ello. En un nuevo dictamen, el fiscal de la Real Audiencia, Marqués del Plata, en una discutible interpretación adujo que el capítulo 44 de las Ordenanzas de la ciudad hacía referencia “en todas sus partes a las causas criminales de los reos que se hallan encarcelados”. De esta forma daba por tierra con la pretensión de eximir al defensor de intervenir en causas penales. Respecto al pedido de eximición en causas civiles, el fiscal sostuvo que:

“le parece arreglada y conforme la solicitud que ha entablado el citado regidor defensor y que podrá V. A. siendo servido acceder a ella y mandar que para las causas civiles de pobres en los tribunales inferiores se nombre anualmente uno o dos procuradores de los de numero, y que las defensas se hagan por el abogado o abogados que se nombren por ellos...”²⁸.

Dada la conformidad expresada por el Marqués del Plata respecto a la eximición de las causas civiles, los oidores finalmente resolvieron:

²⁷ AHPBA, Superintendencia Provincial, 7.2.11.25, 1786-1804.

²⁸ AHPBA, Superintendencia Provincial, 7.2.11.25, 1786-1804.

“Vistos: declarase que el defensor de pobres, debe defenderlos en sus causas civiles y criminales hallándose en prisión y que por lo respectivo a las civiles ordinarias, debe el juez en cada una nombrar el defensor o letrado que los defienda...”²⁹.

De esta manera terminaba la discusión sobre si los Defensores de pobres debían representar a los pobres excarcelados en causas civiles o no. En adelante quedaban eximidos de ello. Por lo pronto, el ayuntamiento en 1786 no se contentó con la resolución de la Real Audiencia. En noviembre de ese mismo año solicitó al Gobernador Intendente en un informe donde se proponían nuevos arbitrios, que al Defensor de pobres se le asignara una partida de 300 pesos anuales para afrontar los gastos de abogado y papel sellado, pese a que ya había sido eximido de las causas civiles. Los regidores argumentaban que el oficio de Defensor de pobres:

“Se ha hecho tan gravoso que necesita el que le sirve consumir de su peculio bastantes pesos; Su erección no tuvo otro objeto que la de crear un agente condecorado que removiese la demora en las causas civiles y criminales de los pobres, pero la costumbre y la piedad ha puesto al oficio oy día en la clase de una formal defensoria con suyo motivo tiene el defensor necesidad de pagar con sus bienes un abogado, y un procurador, papel sellado y otros gastos. El actual hizo instancia a S. A. con el objeto de eximirse de los negocios civiles, atendiendo a que los criminales son infinitos, difíciles de evacuar por una sola persona... no se halla razón justa para que a el que le sirva este oficio no se le considere alguna gratificación..., y así conceptua que se le deven asignar trescientos pesos anuales con los referidos precisos fines”³⁰.

No tenemos constancia de que se haya accedido a la pensión de trescientos pesos anuales solicitada. Ya se había conseguido demasiado. El Defensor de pobres podía negarse a partir de ese momento a defender a los pobres de solemnidad, puesto que la Real Audiencia había resuelto que esta no era su responsabilidad. En teoría los Defensores de pobres no deberían haber asistido a ningún pobre en litigios civiles de allí en adelante.

Sin embargo, una instancia promovida por el defensor Gabriel Real de Azúa en 1804 –casi veinte años más tarde– nos revela que esta disposición no se cumplió a rajatabla. En otras palabras, pese a que por una disposición de la Real Audiencia los defensores no tenían obligación de defender a los pobres de solemnidad, algunos lo siguieron haciendo. En una representación a la Real Audiencia, Real de Azúa decía que en el juzgado de primer

²⁹ AHPBA, Superintendencia Provincial, 7.2.11.25, 1786-1804.

³⁰ AECBA (1925-1933), Tomo VIII, Serie III, p. 203.

voto se había dudado de la existencia de esta disposición del máximo tribunal, por lo que solicitaba una copia de la misma para entregársela a los alcaldes ordinarios y velar por su cumplimiento. El problema había surgido porque su antecesor en el cargo le había pasado un listado de las causas pendientes que debía tomar a su cargo. Y entre ellas se hallaban varias de naturaleza civil que estaban muy retrasadas. El Defensor de pobres declaró que estas causas no eran de su competencia, mencionando los argumentos que se habían expuesto ya en 1780 y en 1786. Esta obligación no estaba prevista en las Ordenanzas de la ciudad, y la atención de las causas civiles le robaba tiempo para dedicarse a los verdaderamente merecedores de su asistencia: los encarcelados. Además, la Real Audiencia ya se había pronunciado al respecto casi veinte años antes, en ocasión de la instancia iniciada por Francisco Javier Carbajal. Todo hacía presagiar que el Defensor de pobres llevaba las de ganar. Pero la resolución del Virrey fue de algún modo imprevista. Dictaminó que el Defensor de pobres debía cumplir “con ejercitar su ministerio a favor de los interesados que lo han implorado por razón de su notoria pobreza...”³¹. El defensor no retrocedió en su opinión pese a este primer revés. Y apeló esta resolución con los argumentos de siempre. Solo agregó como novedad que a él no se le podía obligar a intervenir en las causas civiles porque en el juramento que había hecho al tomar posesión del oficio esta tarea no había sido explicitada. Finalmente, la Real Audiencia revocó la resolución del Virrey, dándole la razón al regidor y declarando la vigencia de lo resuelto en 1786³². Unos días después, Gabriel Real de Azúa llevó una copia de esta resolución a una de las reuniones del ayuntamiento “para su observancia en lo sucesivo”.³³

V. Los Defensores de pobres en acción: naturaleza de las causas y desempeño

¿Qué sucedía en la realidad más allá de las prescripciones normativas? ¿Qué características asumió la representación de los *pobres solemnes* por parte del Defensor de pobres mientras duró? ¿En qué tipo de litigios estaban implicados los asistidos por los de-

³¹ AHPBA, Superintendencia Provincial, 7.2.11.25, 1786-1804.

³² AHPBA, Superintendencia Provincial, 7.2.11.25, 1786-1804.

³³ AGN, Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-5-3, folio 84-86, 1804. *AECBA* (1925-1933), Tomo I, Serie IV, p. 413.

fensores? Dos de las causas bajo estudio estaban relacionadas con disputas entre cónyuges. Una era una demanda de divorcio y la otra una querrela por alimentos. El Defensor de pobres en ambos casos asistió a la mujer como veremos en el siguiente ejemplo. Felipa Alvarez había sido acusada por su marido en 1793 de ausentarse del hogar. Pedro –el denunciante– decía que Felipa había llegado incluso a residir en la casa de otro hombre. El marido la acusaba de “mancebía”, “malos procedimientos y desarreglada conducta”. No sorprendió que el Defensor de pobres tomara a su cargo la asistencia de la acusada. Sin embargo, pronto el defensor se vió desempeñando el papel de querellante, instando al marido denunciante a que cumpliera con sus obligaciones maritales. El defensor Josef Santos de Inchaurregui acusó a Pedro de no proveer de alimentos y vestido a su esposa y dijo que la casa en la que estaba viviendo era la que había elegido como “depósito” el eclesiástico que entendía en el pleito de divorcio. Argumentó que el denunciante debería haber esperado a la resolución de la demanda de divorcio que tenía iniciada en la justicia eclesiástica, antes de hacer abandono de sus obligaciones como esposo. Las gestiones del defensor fueron exitosas y se obligó a Pedro Pequeño a contribuir con los alimentos para su esposa³⁴.

Sebastiana Calvo también era otra mujer que se había hecho a la fuga de su casa. En un primer escrito aseveró que su decisión estaba motivada por el maltrato físico y verbal que sufría a manos de su marido. El marido deploraba el libertinaje con el cual –según él– se movía su esposa desde que había abandonado la morada que compartían:

“mi mujer se separo voluntariamente de mi lado protestando motivos justos para un formal divorcio y baxo este maquinado arbitrio vive y se pasea con la libertad que ella misma renuncio al pie del altar y a presencia del mismo dios en la selebrasion de nuestro matrimonio... faltando a la ley y a sus deberes... Doña Sebastiana Calvo ha tomado por reclusion la casa que le ha parecido y ha sido de su elección y no de la mia, ella entra y sale, va y viene, corre y se divierte, sea de dia y de noche...”³⁵.

El Defensor de pobres produjo prueba a favor de su asistida. Pero luego el patrocinio del defensor se interrumpió por razones que desconocemos y Sebastiana pasó a ejercer su defensa por su cuenta. Después de obtener una primera sentencia adversa, volvió

³⁴ AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-18-26, 1793.

³⁵ AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-7-1, exp. 26, 1799.

a acudir a la asistencia del Defensor de pobres. El resto del pleito giró en torno a si Sebastiana debía volver a casa de su marido, a la institución de la Residencia hasta la conclusión del pleito –como quería éste–, o si por el contrario debía ser resguardada en una casa de “depósito” como ella anhelaba³⁶. La litigante sufrió sucesivos reveses judiciales –por ejemplo se determinó que debía reintegrarse al lecho conyugal– y en la etapa final del juicio fue asistida por el Dr. Ezquerrenea³⁷.

El resto de los litigios civiles eran conflictos relacionados con dinero o bienes: cobro de pesos, propiedad de terrenos, casas y daños y perjuicios. Un excelente ejemplo sobre el primer tipo de pleito lo proporciona la demanda iniciada por Antonio Flores –administrador de una pulpería– y su esposa Leonarda Albarracín contra el propietario del negocio. El litigio duró cuatro años. Los querellantes afirmaban que el trato al que habían llegado con su empleador era que Antonio le administraba la pulpería y su esposa además se ocupaba de la cocina y el lavado. Y a cambio además del sueldo podían gozar de parte de las utilidades de una quinta anexa a la pulpería. Pero la otra parte decía desconocer este último trato, aseverando que sólo debía pagarles los sueldos³⁸. Antonio y su esposa fueron asistidos por varios Defensores de pobres. A lo largo del pleito estos regidores intentaron concitar la piedad de los magistrados que intervinieron en la causa. Uno de ellos se refirió a los demandantes como “unos pobres infelices que viven con la miseria y orfandad y destituidos de todo humano socorro”. El último de los defensores que los patrocinó fue Manuel Rodríguez de la Vega, quien buscó apelar a las leyes divinas citando pasajes de la Biblia en beneficio de sus asistidos³⁹. Lamentablemente de nada valieron estas invocaciones a Dios ya que la sentencia fue favorable al patrón.

La línea divisoria que separaba a los litigios civiles de los penales era delgada y maleable. Muchas conductas que podrían encuadrarse como delitos según los estándares de la época, en el transcurso del juicio podían no ser tratadas estrictamente como tales y

³⁶ La Casa de la Residencia fue una institución que abrió sus puertas en 1773 para recluir a las “mujeres de mal vivir y entregadas al libertinaje”, según el decir del Virrey Juan José de Vértiz. Estas mujeres en general habían desobedecido a su esposo u otra autoridad masculina. Por ello mayoritariamente eran enviados por requerimiento de sus maridos, aunque también había padres, patrones y amos que solicitaban el encierro de ellas (de Palma, 2009).

³⁷ AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-7-1, exp. 26, 1799.

³⁸ AGN, Sala IX, Tribunales sin letra, 36-9-4, exp. 11, 1772-1776.

³⁹ AGN, Sala IX, Tribunales sin letra, 36-9-4, exp. 11, 1772-1776.

culminaban con arreglo de partes o con alguna compensación civil. Sin embargo, el tratamiento penal de algunos comportamientos era bien claro cuando el litigio finalizaba con la imposición de algún castigo al infractor. Contrariamente a lo que esperábamos, los Defensores de pobres no solo asistieron a los *pobres solemnes* en litigios civiles. Sino también en unos pocos pleitos penales. Pero lo que caracterizaba a este patrocinio en estos casos excepcionales era que el Defensor de pobres no actuaba como representante de un reo sospechado de haber cometido un delito como solía ser frecuente. Sino como querellante o acusador de una víctima. Cuatro litigios eran por golpes o heridas, otros tres por amenazas e insultos, dos eran denuncias de adulterio y en los tres pleitos restantes las acusaciones se dividían en partes iguales entre injurias, estupro y maltrato. Los conflictos conyugales, que en la muestra de expedientes civiles eran minoría, en esta muestra de causas penales claramente eran mayoría⁴⁰. Ana Centurión, con la ayuda del Defensor de pobres, logró que se encarcelara provisoriamente a su ex marido, quien disgustado con la separación la estaba acosando al punto que la había amenazado de muerte con un cuchillo en mano. Él la acusaba de querer “vivir una vida libre y suelta”⁴¹.

Juana Narvaez en cambio, todavía seguía casada con Manuel Caballero cuando éste la hirió gravemente en la cabeza con un garrote⁴². Producto de este episodio él fue rápidamente encarcelado y ella enviada primero a la Casa de la Residencia y luego “en depósito” a una casa particular. Pero a ojos del juez la relación víctima-victimario se invirtió ya que el marido fue liberado y ella fue recluida en la Casa de la Residencia bajo la sospecha de tener “tratos ilícitos” con varios hombres. El defensor Manuel de la Piedra alegó que todo consistía en “chismes y embustes sobre el honor y estimación de su mujer” difundidos por el marido golpeador. Finalmente el regidor logró que la mujer no fuera obligada

⁴⁰ Sobre este tipo de disputas ver Kluger (2003), Mayo (2004), Mallo (1990). Ricardo Cicerchia ha señalado que las mujeres simultáneamente demandaban criminalmente a sus maridos por malos tratos y a su vez tramitaban el divorcio en los tribunales eclesiásticos. Según el autor, esta estrategia de las esposas golpeadas se producía debido a que “la justicia ofrecía una vía apropiada de compensación de los más débiles” (Cicerchia, 2000).

⁴¹ AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-9-39, 1778.

⁴² Muchas veces la violencia ejercida por los jefes de familia sobre sus esposas encontraba su legitimación en la potestad doméstica –denominada en la época *oeconomica*–, o capacidad de mando que los primeros tenían sobre las mujeres, los esclavos, los hijos y otros dependientes que habitaban el hogar (Zamora, 2017). A su vez, uno de los pilares de la hombría –entendida como el honor y la reputación masculina– lo representaba el férreo control sobre las mujeres y su concepción como “propiedad” del varón (Fernández, 2016).

a vivir con su marido hasta tanto no se resolviera la situación marital de los litigantes⁴³. En otro caso, María Thomasa denunció que su segundo esposo la golpeaba en forma recurrente, sobre todo cuando bebía aguardiente. A través del Defensor de pobres Juan Antonio Zelaya solicitó que su esposo cumpliera con las obligaciones de su estado, siendo depositada mientras tanto en una casa particular. Como el denunciado volvió a increpar a la mujer cuando se la encontró casualmente en la calle, fue encarcelado. En un escrito posterior volvió a resaltar que la vida de su asistida corría peligro si se liberaba al reo, producto del resentimiento y su afición por la bebida. Solicitaba entonces que se lo desterrase fuera de la provincia por unos años⁴⁴. Los únicos dos hombres que fueron representados por el Defensor de pobres en calidad de querellantes tenían en común que acusaban a sus mujeres de adulterio⁴⁵. Los litigios restantes eran variados. Pasquala Almandoz decía haber sido golpeada por un artesano⁴⁶. Doña Petrona Morales acusaba a Andrea “la gallega” por palabras indecorosas. Y de paso la acusaba de vivir en “libertinaje...con toda clase de jentes”⁴⁷. María Cristina González decía que José “el puntano” con sus continuas amenazas no la dejaba vivir en paz con su marido⁴⁸. Y Tadea Carmona, por medio del defensor, acusó a Santiago José Arista de haber cometido estupro con ella bajo palabra de casamiento, sin después cumplir con su promesa⁴⁹.

¿En qué años se concentran los expedientes en los que tuvo participación el Defensor de pobres? La mayoría de ellos –15 sobre un total de 26–, son posteriores a 1786. Recordemos que en este año luego de agrias discusiones finalmente se había eximido a los defensores de asistir a los *pobres solemnes*. Por lo que vemos, la disposición tuvo poco efecto, ya que estos regidores siguieron asistiendo a personas empobrecidas que no estaban recluidas en los calabozos capitulares ni eran esclavos. Cobra sentido así el pedido de Gabriel Real de Azúa en 1804 para que se revalidara la resolución de la Real Audiencia de 1786. Con posterioridad a 1804 no hemos encontrado intervenciones de los Defensores de pobres de este tipo. Recién una vez que los litigantes obtenían la aprobación del trámite

⁴³ AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-25-10, 1800.

⁴⁴ AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-27-6, 1802.

⁴⁵ AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-16-33/1, 1790. AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-18-27, 1794.

⁴⁶ AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-10-50, 1780.

⁴⁷ AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-10-41, 1780.

⁴⁸ AHPBA, Juzgado del crimen, 34-2-24-54, 1799.

⁴⁹ AHPBA, Juzgado del crimen, 34-1-11-12, 1781.

podían ser asistidos por el defensor. En algunos casos los litigantes eran representados por el Defensor de pobres desde el inicio del pleito. Pero en otras ocasiones como el trámite de información de pobreza se retrasaba, debían iniciar la demanda por sus propios medios. Recién en el transcurso del pleito, cuando obtenían la certificación de pobreza por parte de la Real Audiencia, eran auxiliados por el defensor en cuestión. María de las Nieves Andújar en 1778 era una de las 38 personas esclavizadas propiedad del Deán de la catedral de Buenos Aires. Sus hijos estaban en idéntica situación⁵⁰. La máxima autoridad religiosa de la ciudad al momento de morir decidió liberar a ella y su familia mediante testamento, y además legarles algunos bienes. La cuestión es que María de las Nieves –ya libre– desde 1786 estaba inmersa en un interminable litigio con la testamentaria de su difunto amo, la cual buscaba desconocer el testamento y sus cláusulas. Primero, consiguió que alguien le redactara los escritos. Luego fue asistida por el Procurador de pobres de la Real Audiencia, quien al tiempo dejó de ejercer su labor. Hasta que finalmente fue declarada pobre por el máximo tribunal y pudo solicitar el patrocinio del Defensor de pobres⁵¹.

¿Era necesaria e indispensable la certificación de pobreza para ser asistido por el Defensor de pobres? Sí en la mayoría de los casos, pero no siempre. Vimos que una parda libre –Pasquala Almandoz– fue eximida de presentar este documento en 1780. En otra ocasión, el defensor Manuel Ortiz de Basualdo, en representación de María Tomasa, aseveró que esta mujer “había ocurrido a su ministerio...sin certificación de pobreza, pero en aspecto de ser una miserable implorando su interposición...” había decidido por su cuenta asistirla en la demanda que le había iniciado a su marido por maltrato físico⁵². Otra litigante, Sebastiana Calvo, para reclamar la asistencia del Defensor de pobres, argumentó que ya había iniciado la información de pobreza ante la real Audiencia, pero que el trámite duraba mucho y que mientras tanto no podía quedar desamparada:

“...que al mismo tiempo que sigo información de pobreza en el regio tribunal de la Real Audiencia tengo entablado juicio de divorcio en la curia eclesiástica por la sevicia de mi expresado marido...pido que en el interin se substancia aquella se encomiende por pronto remedio la defensa y amparo de una infeliz desvalida y forastera qual soy yo, el

⁵⁰ *Documentos para la historia argentina...* (1919, p. 164).

⁵¹ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.7.90, 1794. AHPBA, Civil Provincial, 5.1.12.3, 1786.

⁵² AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-2-27-6, 1802.

regidor Defensor gral de pobres que es justicia que espero implorando el noble oficio de V. S...”⁵³.

En el transcurso de ese año, Sebastiana obtuvo su certificación de pobreza por parte de la Real Audiencia, convalidando la asistencia de la que ya gozaba por parte del Defensor de pobres⁵⁴.

A veces los pedidos de los litigantes implorando la asistencia de los defensores revelaban cierta desesperación, pero no tenían éxito. María del Carmen era una parda libre que tenía como esposo a José Pacheco, un “negro esclavo” que era maltratado por su amo. Esta mujer denunciaba que desde que ella se había mudado de la campaña a la ciudad no había cesado el amo de su marido de “castigarlo, ponerlo en prisiones y azerle otros ultrajes”. El amo por su parte acusaba a la mulata de escribir “insolentes memoriales”. En realidad, los memoriales no habían sido escritos por la mulata, sino que había logrado que un tercero se los redactara “a ruego”. En determinado momento María del Carmen, solicitó la asistencia del defensor oficial. Pidió que al amo de su marido:

“se le saquen los autos por apremio y se entienda la contextacion de esta causa con el defensor de pobres como tengo pedido en mi anterior escrito, respecto a ser una pobre de solemnidad y hallarme enteramente destituida de todo bien temporal, sin tener con que poder defenderme...”⁵⁵.

Su pedido fue infructuoso. Se hizo caso omiso a su solicitud, y la mulata no tuvo otro remedio que valerse de los servicios que por caridad le brindó un desinteresado vecino de la ciudad. Vemos que en el testimonio de María del Carmen, el vocablo *pobre de solemnidad* no hacía referencia a la certificación de la Real Audiencia sino que era una forma de autoadscripción que tenía como objetivo resaltar la notoriedad de la condición de orfandad, independientemente del reconocimiento de las autoridades.

María Josefa Alcaraz –una mujer que había sido herida en una reyerta con un zapatero– también requirió el patrocinio del Defensor de pobres. En un escrito donde decía ser “viuda y pobre miserable” denunciaba que producto de la herida que le habían infligido había quedado manca y no podía trabajar. También dijo que:

⁵³ AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-7-1, 1799. El subrayado es nuestro.

⁵⁴ AHPBA, AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.105, 1799.

⁵⁵ AGN, Sala IX, Tribunales sin letra, 36-4-6, 1780.

“habiendo ocurrido al Defensor general de pobres a fin de que entendiase y mirase por la causa en que se trata por ser notoriamente una pobre de solemnidad, le ha respondido este que esta defendiendo a la otra parte por haver presentado que era pobre y no podía al mismo tiempo ser defensor de ambos”⁵⁶.

En efecto, Manuel José de Acosta, el acusado, unos días antes le había dicho al juez que era “un pobre sin mas patrimonio que mi trabajo personal del que carezco” y a continuación había solicitado que el magistrado “se sirva mandar que el defensor general de pobres que para tales tiene nombrado esta mui noble y muy ilustre ciudad se haga cargo de mi defensa”. El reo le había ganado de mano a su querellante y el Defensor de pobres en el litigio finalmente asistió únicamente al acusado⁵⁷. En este caso la excusación del Defensor de pobres se basó en el argumento de que no podía representar a las dos partes por intereses contrapuestos. Pero en otros casos los defensores para excusarse utilizaban otras estrategias. El defensor Manuel del Cerro Sáenz, en su única intervención a favor de María Magdalena Escobar, suplicó al juez que:

“se sirva también mandar que la defensa de Maria Magdalena Escobar se entienda con el Dr. Don José Antonio Arias Idalgo quien habiéndola tenido hasta el presente a su cargo puede tal vez tener otras nociones que no alcanzadas por el ministerio pueden hacerla expedita...”⁵⁸.

Si Manuel del Cerro Sáenz alegó que un letrado podía ejercer la defensa de esta *miserable* mucho mejor que él mismo, otros defensores en cambio utilizaban las mismas armas que habían esgrimido los defensores que habían logrado ser eximidos de asistir a los *pobres solemnes* en 1786 y en 1804. Argumentaban que su labor estaba reservada para los “pobres encarcelados”. Esto le sucedió al negro libre Tadeo Gómez. Había sido declarado *pobre solemne* en 1791 y venía siendo representado por los defensores Anselmo Sáenz Valiente y Antonio Zelaya⁵⁹. Pero en un momento del litigio su esposa in-

⁵⁶ AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-9-18, 1777.

⁵⁷ AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-1-9-18, 1777.

⁵⁸ AGN, Sala IX, Tribunales sin letra, 39-4-5, 1790.

⁵⁹ AHPBA, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.90, 1791.

formó al juez que el nuevo Defensor de pobres se había negado a continuar su patrocinio⁶⁰. En consecuencia, el letrado Feliciano Chiclana fue quien se hizo cargo de la defensa de Tadeo Gómez y su esposa durante el resto del pleito a pedido de los interesados.

Ya mencionamos que no todos los pobres de solemnidad eran asistidos por el Defensor de pobres. Y aún aquellos que si eran asistidos en muchos casos no recibían este patrocinio de principio a fin del litigio. Las idas y vueltas que experimentaba la relación entre estos litigantes y los regidores que ocupaban el cargo se debía a muchos motivos. Como vimos, algunos empezaban a litigar por su cuenta y luego de que alguien a ruego les redactara algunos escritos lograban la asistencia del defensor de pobres. Pero en otros casos, los litigantes recorrían el camino inverso. Empezaban siendo representados por el defensor y en algún momento del pleito reasumían su propia defensa, generalmente auxiliados por alguien. Este fue el caso de Esteban Antonio Aldao, quien cansado de que el desempeño de los defensores no diera los resultados esperados, en el medio del litigio reasumió su defensa. El litigante luego de haber sido asistido por cuatro Defensores de pobres, en un escrito firmado por el mismo se quejó al juez de que su pleito estaba inconcluso hacía años y que él se encontraba enfermo y postrado en la cama, por lo que pedía que le acercaran los autos para ejercer su propia defensa⁶¹.

Las dos situaciones podían combinarse en un mismo caso. La negra María Toribia empezó litigando con el auxilio de un tercero. Después logró ser representada por el Defensor de pobres. Pero luego de ser asistida por cuatro defensores distintos, tomó la determinación de volver a ser asistida por un tercero⁶². Este caso, al igual que el de María de las Nieves Andújar –asistida primero por un tercero, luego por el Procurador de pobres, después por otro benefactor, y por último por el Defensor de pobres–, nos revelan que el patrocinio del regidor bajo estudio era un recurso más entre otros para las clases populares de la capital. Podía ser requerido en determinado momento, pero desechado en otro de acuerdo a circunstancias cambiantes que se iban sucediendo a lo largo del pleito. En algunos casos, la interrupción del patrocinio del defensor se debía a que éste se excusaba de seguir realizando su labor, como vimos en el caso del negro libre Tadeo Gómez. En

⁶⁰ AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 41-3-3, exp. 10, 1796.

⁶¹ AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-2-6, exp. 3, 1776.

⁶² AGN, Sala IX, Tribunales-expedientes. Sin letra, 35-7-3, exp. 11, 1766-1785.

otros casos, era bastante claro que el motivo de las idas y venidas respondía a la iniciativa del litigante. Sebastiana Calvo empezó a litigar redactando ella misma sus escritos. Una vez que logró ser asistida por el Defensor de pobres, desistió de los servicios del mismo en el medio del pleito. Cuando obtuvo una primera sentencia adversa, volvió a acudir a los servicios del nuevo Defensor de pobres. Pese a que los escritos de los defensores evidencian una defensa comprometida, una segunda sentencia volvió a ser adversa para Sebastiana. Inmediatamente asumió su propia defensa por un tiempo hasta que decidió que lo mejor era delegar dicha tarea en el letrado Ezquerrenea⁶³.

¿Tenían razón los Defensores de pobres cuando se quejaban de que la atención de las causas de los *pobres solemnes* les demandaba mucho trabajo? Al respecto conviene discriminar según el tipo de litigio. En aquellos de naturaleza penal donde actuaban en calidad de querellantes o acusadores las intervenciones no solían ser numerosas. El promedio arroja un poco más de dos escritos redactados por pleito. Pero en los de carácter civil la situación era bien distinta. El promedio era de nueve escritos. La cantidad de intervenciones tenía directa relación con la extensión del pleito. Y algunos de ellos eran verdaderamente extensos. Ocupaban cientos de fojas. Antonio Flores fue asistido por cinco Defensores de pobres, que en total redactaron diecinueve escritos en su favor. A Esteban Antonio Aldao lo patrocinaron cuatro defensores, pero en su conjunto tuvieron más intervenciones, veinticinco. El récord en nuestra muestra lo ostenta María de las Nieves Andújar, a quien los defensores le redactaron veintisiete escritos en su favor. Cuando Francisco Javier Carbajal se quejó en 1786 de que las causas civiles eran pocas en comparación con las penales pero que solían ser muy extensas y demandaban mucho trabajo, razón no le faltaba.

Las estrategias retóricas de los defensores en este tipo de litigios eran múltiples. Solían denominar a sus asistidos como “miserables” o “pobres infelices” y apelaban a múltiples órdenes normativos para obtener una sentencia favorable. No solo Rodríguez de la Vega podía mencionar ciertos pasajes de la biblia y hablar de las leyes divinas para argumentar sobre la legitimidad del reclamo de su asistido. Uno de los tantos defensores que representó a Esteban Antonio Aldao se quejó de las tácticas dilatorias de la otra parte,

⁶³ AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-7-1, exp. 26, 1799.

utilizando un argumento netamente procesal⁶⁴. En los casos de disputas entre cónyuges, los defensores a favor de sus defendidas solían argumentar que los esposos no cumplían con las obligaciones inherentes a su estado. Y los defensores que actuaban de querellantes en procesos penales cuando solicitaban que se condenara a los reos acusados, señalaban que existían pruebas suficientes del delito cometido. Si bien hemos observado que unos pocos defensores abandonaban a sus asistidos en medio del litigio, lo cierto es que la mayoría redactaba largos y elaborados escritos, producían prueba y apelaban las sentencias adversas. La mayoría de los pleitos se conservan inconclusos, pero en unos pocos puede verse que los defensores lograban sentencias favorables a sus asistidos⁶⁵. Por supuesto, también existían las sentencias adversas a los planteos de los defensores. Por último, no faltaban aquellos pleitos en los que se arribaba a un arreglo entre las partes.

VI. Conclusiones

El oficio de Defensor de pobres se caracterizó en 1721 desde su nacimiento por su indeterminación normativa. No existía ninguna ley que definiera claramente cuáles eran sus funciones. Sus asistidos por excelencia fueron los encarcelados, habida cuenta que las ordenanzas capitulares de fines del siglo XVII ordenaban que era tarea de un regidor asistir a las visitas de cárcel y procurar la finalización de los pleitos criminales en los que estaban involucrados los reos. Como vemos, ni siquiera aparecía en este documento la denominación Defensor de pobres. Estos regidores a su vez con el tiempo empezaron a asistir judicialmente a las personas esclavizadas que demandaban a sus amos, ya que estaba fuera de duda que formaban parte del grupo de *miserables* de la ciudad. ¿Qué sucedía con aquellos pobres y desamparados que no eran esclavos ni presos? ¿Cómo podían defender sus derechos en la arena judicial? Una norma del gobernador rioplatense a mediados de la centuria zanjó esta cuestión y ordenó que debían ser asistidos también por el Defensor de pobres, luego de haber certificado judicialmente su situación de pobreza. Pero no pa-

⁶⁴ AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-2-6, exp. 3, 1776.

⁶⁵ AGN, Juzgado del Crimen, 34-1-18-26, 1793. AGN, Juzgado del Crimen, 34-2-24-54, 1799. AGN, Sala IX, Tribunales con letra, 40-8-3, exp. 5, 1788.

sería mucho tiempo para que los defensores impugnaran esta resolución. No estaba contemplado en las ordenanzas capitulares que ellos asistieran judicialmente a los *pobres solemnes* en sus causas civiles. Al mismo tiempo, muchos de ellos no parecían estar en una condición de desamparo y miseria similar a la de las personas esclavizadas. Así fue que petitionaron a las autoridades para que los liberaran de esta tarea y lograron su cometido en 1786. Los argumentos de las partes en este debate sacaron a la luz la precariedad institucional que exhibía la defensoría “pública” oficial destinada a asistir a los pobres por aquellos años. Desempeñada usualmente por un vecino distinguido que no tenía conocimiento en leyes ni cobraba por su labor, esto ponía límites bien claros a su labor, sobre todo debido al aumento demográfico de la región y a la multiplicación de personas sin recursos de variados sectores sociales⁶⁶. Pero si las ordenanzas capitulares habían delineado la imagen de un simple agente que procurase la finalización de las causas judiciales de los pleitos de los encarcelados, la creación del oficio de Defensor de pobres con el tiempo se transformó en una formal defensoría que patrocinaba judicialmente a presos, pobres y esclavos, y corría con los gastos de abogado y papel sellado. Según un defensor, lo que había motivado este proceso era la “costumbre” y la “piedad” de quienes ejercieron el oficio, lo que evidencia el peso del derecho local –constituido por múltiples órdenes normativos– en la administración de justicia (Tau Anzoátegui y Agüero, 2013). La costumbre de asistir a los *pobres solemnes* en sus causas civiles, y la piedad de los vecinos más notables de Buenos Aires a la hora de ejercer el oficio de Defensor de pobres demostraron tener plena vigencia cuando a pesar de la eximición de defender a los pobres en sus causas civiles, los pobres siguieron contando con la asistencia jurídica gratuita de estos defensores. Al punto que la resolución de 1786 tuvo que ser reafirmada en 1804. Fueron los defensores quienes pidieron ser eximidos de esta función –objetivo que finalmente lograron– pero fueron ellos mismos quienes luego desconocieron la normativa y continuaron asistiendo a los pobres por décadas.

¿Cómo puede explicarse esta ambivalencia? La fuerza de toda una tradición que reservaba ciertos privilegios y prerrogativas a los *miserables* no podía ser borrada de un

⁶⁶ Unas décadas más tarde, el carácter *ad-honorem* de los cargos de regidores también ocasionaría quejas por parte de los vecinos cordobeses quienes en un contexto de crisis económica intentarían evadir las “cargas concejiles” negándose a ocupar los oficios capitulares en forma cada vez más frecuente, para no desatender sus negocios privados (Agüero, 2012).

plumazo por una simple resolución. El conjunto de personas *miserables* de ninguna manera podía ser reducido a los encarcelados y a los esclavos. Las fronteras que definían quien entraba en ese grupo humano digno de piedad y conmiseración siempre habían sido difusas. Y los preceptos morales y religiosos que conminaban a las autoridades y a las personas poderosas a apiadarse de los pobres seguían teniendo plena vigencia, toda vez que la administración de justicia se entrelazaba con una “economía de la salvación” en la cual el amparo y la asistencia a los más necesitados ocupaba un rol central. Para estos pobres, que a diferencia de los encarcelados y los esclavos gozaban de libertad, el recurso al Defensor de pobres era uno más entre otros. Entre ellos se encontraban mujeres golpeadas por sus maridos, trabajadores defraudados en sus salarios, viudas que se aferraban a los pocos bienes que les quedaban, y africanos y afrodescendientes libres que litigaban contra individuos de mayor rango y poder. Todos sabían bien cómo expresar el derecho que tenían a ser asistidos por el Defensor de pobres del ayuntamiento, pero también en ocasiones podían arreglárselas por otros medios. En definitiva, al pelear por ser considerados *pobres y miserables* apelando a heterogéneas estrategias, contribuían a moldear, modificar y retroalimentar una cultura jurídica en interacción con otros actores sociales. Así encontraban su lugar bajo la retórica de piedad y justicia que legitimaba las distintas instancias de poder, pero también brindaba resquicios a los más débiles para defender sus derechos, entre los que se contaba el de la asistencia judicial.

Bibliografía:

- ACEVEDO, Edberto Oscar (1991). “El protector de indios en el Perú (hacia fines del régimen español)”, en *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 5 a 10 de febrero de 1990: actas y estudios, v. 2., Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, pp. 29-54.
- AGÜERO, Alejandro (2012). “La extinción del cabildo en la república de Córdoba, 1815-1824”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 37, pp. 43-84.
- AGUIRRE, Carlos (1995). *Agentes de su propia libertad. Los esclavos de Lima y la desintegración de la esclavitud 1821-1854*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- BARRIERA, Darío (2019). *Historia y justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*. Buenos Aires: Prometeo.

- BAYLE, Constantino (1945). *El Protector de Indios*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- BERNAND, Carmen (2001). *Negros esclavos y libres en las ciudades hispanoamericanas*. Madrid: Fundación Histórica Tavera.
- BONNETT, Diana (1992). *El protector de naturales en la Audiencia de Quito, siglos XVII y XVIII*. Quito: Flacso.
- BORAH, Woodrow (1985). *El juzgado general de indios de la Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica.
- CASAGRANDE, Agustín (2012). "Erradicando los rústicos juzgamientos. La Real Audiencia y las "justicias menores" de Buenos Aires durante 1785-1787", *SudHistoria*, 5, pp. 15-40.
- CICERCHIA, Ricardo (2000). "Formas y estrategias familiares en la sociedad colonial", en TANDETER, Enrique (dir.), *Nueva Historia Argentina, Tomo II, La sociedad colonial*, Buenos Aires, Sudamericana, pp. 331-354.
- CRUZ, Enrique Normando (2008). "Pobreza, pobres y política en el Río de la Plata", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 30, pp. 101-117.
- CUENA BOY, Francisco (1998). "El "defensor civitatis" y el protector de indios breve ilustración en paralelo", *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, 7, pp. 179-196.
- CUNILL, Caroline (2012). *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial, 1540-1600*. Mérida: Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales-Universidad Nacional Autónoma de México.
- CUTTER, Charles (1986). *The Protector de Indios in colonial New Mexico 1659-1821*, Albuquerque, University of New Mexico Press.
- DE LA FUENTE, Alejandro (2004). "Su único derecho: los esclavos y la ley", *Debate y perspectivas*, 4. Madrid: Fundación Mapfre Tavera.
- DE PALMA, Marina (2009) *Recluidas y marginadas. El recogimiento de mujeres en el Buenos Aires colonial*, Buenos Aires, Tesis de Licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Mimeo.
- DEL VALLE, Laura Cristina (2014). *Los hijos del poder. De la élite capitular a la Revolución de Mayo. Buenos Aires 1776-1810*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- FERNÁNDEZ, María Alejandra (2016). "Reputaciones masculinas y definiciones socioculturales de la hombría. Buenos Aires, 1750-1810", *Temas Americanistas*, 37, pp. 105-128.
- GALLEGOS, José Andrés (2005). "La esclavitud en la monarquía hispánica: Un estudio comparativo", en GALLEGOS, José Andrés (dir.), *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: Derecho y Justicia en la historia de Iberoamérica: Afroamérica, la tercera raíz: Impacto en América de la expulsión de los jesuitas* (CD-Rom con 51 monografías). Madrid: Fundación Histórica Tavera.

- GELMAN, Jorge (2000). "La lucha por el control del Estado: administración y elites coloniales en Hispanoamérica", en TANDETER, Enrique (dir.), *Historia General de América Latina, Tomo IV "Procesos americanos hacia la redefinición colonial*, Madrid, Ediciones UNESCO/Editorial Trotta, pp. 251-264.
- GELMAN, Jorge (2012). "La economía de Buenos Aires" en Fradkin, Raúl Osvaldo (dir.), *Historia de la provincia de Buenos Aires, Tomo 2. De la conquista a la crisis de 1820*, Buenos Aires, Edhasa, pp. 85-122.
- JOHNSON, Lyman (2007). "A lack of legitimate Obedience and Respect: Slaves and their Masters in the Courts of Late Colonial Buenos Aires", *Hispanic American Historical Review* 87 (4), pp. 631-657.
- JOHNSON, Lyman y SOCOLOW, Susan (1980). "Población y espacio en el Buenos Aires del siglo XVIII", *Desarrollo Económico*, 20 (79), pp. 329-349.
- KLUGER, Viviana (2003). *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*. Buenos Aires: Editorial Quorum.
- LEVAGGI, Abelardo (1973). "La condición jurídica del esclavo en la época hispánica", *Revista de Historia del Derecho*, 1, pp. 83-175.
- (2002). *Las cárceles argentinas de antaño (Siglos XVIII y XIX) Teoría y realidad*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- (2008). *Francisco Manuel de Herrera, fiscal de la Audiencia de Buenos Aires (1789-1799). Derecho, asuntos indígenas, religión, administración, economía*. Buenos Aires: Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho-Universidad de Buenos Aires.
- LUQUE COLOMBRES, Carlos (1990). "La protección de los naturales en Córdoba del Tucumán", *Revista chilena de Historia del Derecho*, 16, pp. 229-242.
- MALLO, Silvia (1990). "La mujer rioplatense a fines del siglo XVIII, ideales y realidad", *Anuario IEHS*, 5, pp. 117-132.
- (2004). "Pobreza y formas de subsistencia en el Virreinato del Río de la Plata a fines del siglo XVIII", en MALLO, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires Dr. Ricardo Levene, pp. 21-61.
- MAYO, Carlos (2004). *Porque la quiero tanto: Historia del amor en la sociedad rioplatense (1750-1860)*. Buenos Aires: Biblos.
- MARTIRÉ, Eduardo (2005). "La tolerancia como regla de gobierno de la Monarquía española en las Indias (siglos XVI-XVIII)", en ESCUDERO, José Antonio (ed.) *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, pp. 31-46.
- McFARLANE, Anthony (2008). "Los ejércitos coloniales y la crisis del imperio español, 1808-1810", *Historia Mexicana*, 229, pp. 229-288.
- MILTON, Cynthia (2007). *The many meanings of poverty. Colonialism, Social Compacts, and Assistance in Eighteenth-Century Ecuador*. Stanford, California: Stanford University Press.

- MORENO, José Luis (comp.). *La política social antes de la política social (caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, siglos XVII a XX)*. Buenos Aires: Prometeo.
- NOVOA, Mauricio (2016). *The protectors of indians in the Royal Audience of Lima. History Careers and Legal Culture, 1575-1775*. Leiden/Boston: Brill Nijhoff.
- PAROLO, María Paula (2005-2006). "Nociones de pobreza y políticas hacia los pobres en Tucumán en la primera mitad del siglo XIX", *Población & Sociedad*, 12-13, pp. 133-163.
- PAURA, Vilma (1999). "El problema de la pobreza en Buenos Aires, 1778-1820", *Estudios Sociales*, 17 Segundo Semestre, pp. 49-68.
- PUGLIESE, María Rosa (1996). "Los defensores de pobres y menores en el período indiano", en *500 años de Hispanoamérica, 1492 -Congreso Internacional- 1992*, vol. II, Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo-Facultad de Filosofía y Letras, pp. 477-499.
- (2000). *De la justicia lega a la justicia letrada*. Buenos Aires: Junta de estudios históricos de San José de Flores.
- REBAGLIATI, Lucas (2013). "Los pobres ante la Justicia: discursos, prácticas y estrategias de subsistencia en Buenos Aires (1785-1821)", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 3^o Serie 38, pp. 11-42.
- (2016). "Estrategias retóricas y cultura jurídica en el Buenos Aires virreinal: los defensores de pobres en procesos criminales (1776-1809)", *Revista de historia del derecho*, 51, pp. 127-163.
- (2017). "Presos y Defensores de pobres en Buenos Aires (1776-1810): Condiciones de vida y peticiones de libertad", *Revista de historia americana y argentina*, 52 (1), pp. 33-69.
- (2019). "Dios y el rey son contentos que los siervos lleguen a su libertad. Esclavos y Defensores de pobres en el Buenos Aires tardocolonial", *Prohistoria*, 32, pp. 35-67.
- RUIGÓMEZ GÓMEZ, Carmen (1988). *Una política indigenista de los Habsburgo: el protector de indios en el Perú*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica.
- SÁENZ VALIENTE, José María (1950). *Bajo la campana del Cabildo, Organización y funcionamiento del Cabildo de Buenos Aires después de la revolución de Mayo (1810-1821)*. Buenos Aires: Kraft.
- SARAVIA SALAZAR, Javier Iván (2011-2012). "La evolución de un cargo: la Protectoría de Indios en el virreinato peruano", *Desde el Sur*, 4 (1), pp. 27-56.
- SCOTT, Rebecca (1989). *La emancipación de los esclavos en Cuba: La transición al trabajo libre, 1860-1899*. México: Fondo de Cultura Económica.
- SERULNIKOV, Sergio (2006). *Conflictos sociales e insurrección en el mundo colonial andino: El norte de Potosí en el siglo XVIII*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- STERN, Steve (1986). *Los Pueblos indígenas del Perú y el desafío de la conquista española*, Madrid: Alianza.

- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (2001). *El poder de la costumbre. Estudios sobre el derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor & AGÜERO, Alejandro (coords.). (2013) *El Derecho local en la periferia de la monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- ZAMORA, Romina (2017). *Casa poblada y buen gobierno: economía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*. Buenos Aires: Prometeo libros.
- ZAPATA de BARRY, Ana María (2013). *El defensor de pobres como defensor de esclavos (1722 a 1839)*. Bahía Blanca: Editorial de la Universidad Nacional del Sur.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo (1952). *La organización judicial argentina en el período hispánico*. Buenos Aires: Librería del Plata.
- (1956). *Los cabildos argentinos*. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad.

Fuentes consultadas:

- Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires* (1925-1933), Serie II, Tomos I-IX (1701-1750), Serie III, Tomos I-XI (1751-1800). Serie IV, Tomo I (1801-1804). Buenos Aires: Kraft.
- Archivo General de la Nación, Sala IX, Tribunales-expedientes sin letra, 35-7-3, exp. 11, 1766-1785. 36-9-4, exp. 11, 1772-1776.
- Archivo General de la Nación, Sala IX, Tribunales sin letra, 36-4-6, 1780. 39-4-5, 1790.
- Archivo General de la Nación, Sala IX Tribunales-expedientes con letra, 41-5-2, exp. 15, 1772-1779. 40-2-6. exp. 3, 1776. 40-8-2, exp. 2, 1780. 40-8-3, exp. 5, 1788. 41-3-3, exp. 10, 1796. 40-7-1, exp. 26, 1799.
- Archivo General de la Nación, Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-5-3, folio 84-86, 1804.
- Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Real Audiencia, Informaciones de pobreza, 7.5.8.49, 1786. 7.5.8.62, 1785. 7.5.8.70, 1786. 7.5.8.76, 1786. 7.5.8.99, 1790. 7.5.8.90, 1791. 7.5.7.90, 1794. 7.5.8.105, 1799.
- Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Juzgado del Crimen, 34-1-9-18, 1777. 34-1-9-39, 1778. 34-1-10-41, 1780. 34-1-10-50, 1780. 34-1-11-12, 1781. 34-1-13-26, 1784. 34-1-16-33/1, 1790. 34-1-18-26, 1793. 34-1-18-27, 1794. 34-2-24-54, 1799. 34-2-25-10, 1800. 34-2-27-6, 1802.
- Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Superintendencia Provincial, 7.2.11.25, 1786-1804.
- Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Civil Provincial, 5.1.12.3, 1786.
- Bandos de los virreyes y gobernadores del Río de la Plata* (1741-1809), Don Joseph de Andonaegui, Buenos Aires, 12 de junio de 1755, Archivo General de la Nación, Sala IX 8-10-2, folios 116-117.
- Diccionario de Autoridades*, edición de 1732. Disponible en: www.rae.es

- Documentos para la historia argentina. Vol. XI. Territorio y población: Padrón de la ciudad de Buenos Aires (1778)* (1919). Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras-Universidad de Buenos Aires.
- ESSEX VIDAL, Emeric (1999). *Buenos Aires y Montevideo*. Buenos Aires: Emecé.
- GILLESPIE, Alexander (1986) *Buenos Aires y el interior*, Buenos Aires: Hyspamérica.
- PARISH ROBERTSON, John & PARISH ROBERTSON William (2000). *Cartas de Sudamérica*. Buenos Aires: Emecé.
- UN INGLÉS (2002). *Cinco años en Buenos Aires (1820-1825)*. Buenos Aires: Taurus.